



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

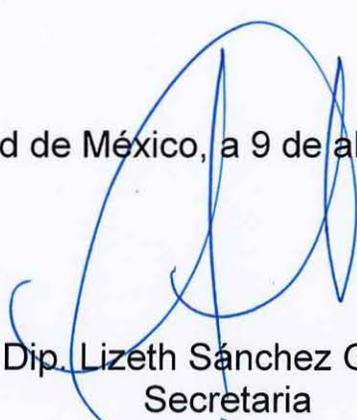
MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-3-619.  
EXPEDIENTE No. 1628.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con número CD-LXIV-I-2P-27, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 9 de abril de 2019.



  
Dip. Lizeth Sánchez García  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

## **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 21, primer y segundo párrafos; y se adicionan los artículos 9 Bis; 21, con un tercer y cuarto párrafos; 22 Ter y 22 Quáter a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**Artículo 9 Bis.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ley, se presumirá que no se cuenta con derecho ni consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos cuando el involucrado en cualquiera de las conductas previstas por dichos artículos, no cumpla con los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 21.-** Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción, la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad, **así como el decomiso en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**También se impondrá la inhabilitación para solicitar un nuevo permiso para la realización de la actividad objeto de la sanción por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 15 años.**



**Si el sujeto activo no es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la inhabilitación temporal para solicitar un permiso para la realización de la actividad objeto de la sanción por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años.**

**Artículo 22 Ter.- Para garantizar el éxito de la investigación, el Juez de control podrá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la suspensión temporal del permiso y, en su caso, la suspensión del o los procedimientos iniciados para el otorgamiento de algún permiso de las actividades reguladas por el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, a solicitud del Ministerio Público o cuando lo considere procedente.**

**Una vez recibida la solicitud, la Comisión Reguladora de Energía deberá decretar las medidas solicitadas por el Juez de control, en los términos previstos por éste.**

**Lo anterior, independientemente de las facultades de la Comisión Reguladora de Energía previstas en el artículo 22 Bis de esta Ley.**

**La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en su página oficial el listado de aquellas personas físicas o morales cuyo permiso o procedimiento se hubieren suspendido definitivamente, con motivo de una sentencia ejecutoriada.**

**Artículo 22 Quáter.- Como medida de prevención, los titulares de permisos de distribución y transporte de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de incorporar un sistema de geo posicionamiento en todas las unidades vehiculares utilizadas para el desarrollo de sus actividades, las cuales se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.**



### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

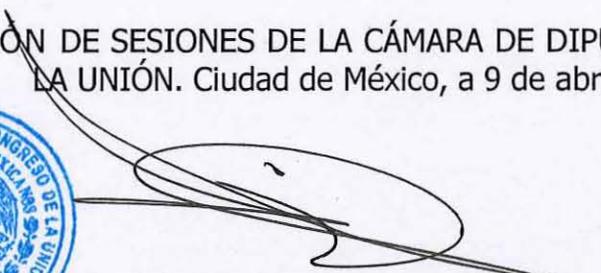
**Segundo.-** Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de los mismos.

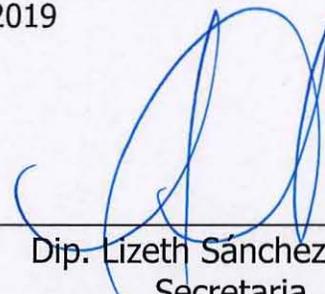
**Tercero.-** La Comisión Reguladora de Energía contará con 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la implementación de la lista de personas sancionadas, prevista en el artículo 22 Ter de esta Ley.

**Cuarto.-** Los titulares de permisos de distribución y transporte de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos deberán implementar la obligación dispuesta por el artículo 22 Quáter en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

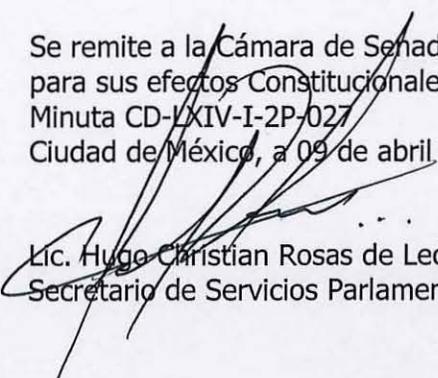
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 9 de abril de 2019



  
Dip. María de los Dolores Padierna Luna  
Vicepresidenta

  
Dip. Lizeth Sánchez García  
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta CD-LXIV-I-2P-027  
Ciudad de México, a 09 de abril de 2019

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios